

POSIBILIDAD DE CAMBIAR DE DESTINACIÓN UNA PROVISIÓN

(Concepto CCTCP 234 de Mayo 11 de 1999)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

La consulta está dirigida, de una parte a saber si es viable reclasificar, cambiándole de destino, una provisión constituida en un período contable anterior, teniendo en cuenta que se tiene la certeza que la contingencia para la que fue creada no ocurrirá.

De otra parte consulta si dicha reclasificación podría ser viable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Ley 43 de 1990, en el sentido de que “El Contador Público debe utilizar métodos de análisis y evaluación apropiados.”

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado en la misiva, el consultante sabe “...que se puede manejar como ingresos no operacionales...”, pero esto “...no es muy conveniente financieramente para la entidad puesto que con ingresos no operacionales se deben realizar fondos no susceptibles de distribución”.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

Dentro de los objetivos y cualidades de la información contable, encontramos que el artículo 4º del Decreto 2649 de 1993 señala que para poder satisfacer adecuadamente los objetivos, la información contable debe tener unas cualidades entre las que se encuentra la de ser útil y para que llene esta cualidad debe ser confiable y esto es así sólo en la medida en que represente fielmente los hechos económicos.

Los hechos económicos en la contabilidad se registran por intermedio de los asientos contables los cuales se hacen por partida doble, y para que estén fielmente reflejados es necesario que tanto la partida que se registre en el débito como en el crédito cumpla los requisitos señalados en el artículo 4º mencionado, por lo tanto si en un período se registró una provisión que reflejaba un hecho económico que era cierto en su momento y que así quedó registrado tanto en las cuentas de balance como en las de resultado, mal se podría cambiar el destino de ésta por cuanto no se estaría reflejando de manera exacta el nuevo hecho económico y por tanto la información contable no estaría satisfaciendo adecuadamente los objetivos

Es importante resaltar que la contabilidad no puede ser utilizada para la conveniencia financiera de nadie en particular, ya que al parecer por su consulta se trata de una entidad con un régimen especial y dependiendo del origen de los ingresos, éstos pueden ser distribuidos o no.

De otra parte, si se pretende constituir una provisión es necesario tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993 las mismas deben

ser “...justificadas, cuantificables y confiables” lo cual implica que debe estar claramente determinado su fin que, de acuerdo con el artículo en mención, puede ser “...para cubrir pasivos estimados, contingencias de pérdidas probables así como para disminuir el valor reexpresado... de los activos, cuando sea necesario de acuerdo con las normas técnicas”.

Finalmente, haciendo un recorrido por el Decreto 2649 de 1993 encontramos en el artículo 53 que la clasificación de los hechos económicos debe ser apropiada, de manera que éstos se registren en las cuentas adecuadas.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del artículo 36 de la Ley 43 de 1990, el cual trae a colación el consultante, en efecto, este artículo señala que “...el contador público en el desarrollo de su actividad profesional deberá utilizar en cada caso los métodos de análisis y evaluación más apropiados para la situación que se presenta, **dentro de los lineamientos dados por la profesión...**”, (resaltado fuera de texto) métodos estos que deben entenderse de aplicación general y, como ya quedó indicado, no deben ser utilizados para reflejar la conveniencia de nadie en particular ni pueden contrariar el ordenamiento.

El artículo 36 mencionado debe tenerse en cuenta en armonía con lo indicado en el artículo 18 del Decreto 2649 de 1993, el cual permite que se diseñe la contabilidad teniendo en cuenta las limitaciones razonables impuestas por las prácticas de cada actividad, pero sin perder de vista las cualidades de la información contable.

4. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

De acuerdo con las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, las provisiones registradas en un período determinado, sobre las cuales se tiene la certeza de que no ocurrirá la contingencia para la cual fueron constituidas deben ser canceladas afectando como contrapartida otros ingresos, recuperaciones de provisiones, código 425035, si se trata de una entidad que esté obligada a aplicar el Decreto 2650 de 1993, o al código que corresponda dentro del plan contable establecido en virtud de legislación especial.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 36 de la Ley 43 de 1990, conviene señalar que en armonía con el artículo 18 del Decreto 2649 de 1993 es posible aplicar métodos de análisis y evaluación dependiendo de la situación de cada actividad, sin sacrificar las cualidades de la información contable.